



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6 – 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°. 036

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal de Filiación Natural, propuesto por la señora AYDA CELIA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, en representación del hoy adolescente Juan Pablo Sánchez Bermúdez, en contra de la señora MARIA ESMILDA CORRALES SANCHEZ y herederos indeterminados del causante LUIS GABRIEL SÁNCHEZ CORRALES, de conformidad con en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fueron fundamentos fácticos de las pretensiones los que a continuación se compendian:

PRIMERO: Que entre los señores Entre los señores LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES (fallecido) y AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ, sostuvieron una relación clandestina, hasta que la señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ, quedo embarazada en el mes de febrero del año 2007.

SEGUNDO: Que el señor LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES, por problemas judiciales, estuvo privado de la libertad desde el mes de Julio de 2007 hasta el 15 de enero del 2014, y quien lo acompañaba en este transcurso en el que estuvo privado de la libertad fue la señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ.

TERCERO: Que el día 6 de noviembre del 2007 nace el hoy adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ, hijo de los señores LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES (fallecido) y AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ.

CUARTO: manifiesta que por la ausencia del padre el señor LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES (fallecido) por encontrarse

privado de la libertad, la madre del adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ, la señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ lo registro con sus apellidos el día 5 de diciembre del 2007.

QUINTO: Que la abuela paterna la señora MARIA ESMILDA CORRALES es quien se encuentra a cargo del ahora adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ, desde el año 2009, año en el que su madre La señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ le entrego la custodia de su hijo a la abuela paterna.

SEXTO: Que al momento de la muerte del señor LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES, se desconoce de esposa, cónyuge u otros hijos.

III.- PRETENSIONES:

Con base en los hechos expuestos, en las normas de derecho que oportunamente invocare y en las probanzas que se recauden del proceso, a través de sentencia hará el señor Juez las siguientes o parecidas declaraciones:

PRIMERO: Que el hoy adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ, es hijo del causante LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES.

SEGUNDO: Que en la misma sentencia se ordene que al margen del registro civil de nacimiento del hoy adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ, el cual se encuentra reposado en la registraduría municipal del estado civil de Ginebra (V), bajo el indicativo serial No.42494288 y se haga la inscripción correspondiente a su estado civil de hijo del señor LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES, en la forma como lo determina la Ley.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 591 del 28 de junio de 2017, se admitió la demanda, disponiendo notificar y correr traslado, a la demandada, por el término legal de veinte días; igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia del I.C.B.F y se reconoció personería a la doctora LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS.

Así mismo y de conformidad con lo señalado en la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N, al hoy adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ y al causante LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA

PROCESAL:

La defensora de familia del I.C.B.F, se notificó el día 10 de julio de 2017.

El Procurador Noveno de Familia, se notificó el día 12 de julio de 2017.

La señora MARIA ESMILDA CORRALES SANCHEZ, se notificó personalmente el 25 de julio de 2017, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda.

A través de auto No 566 del 13 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informarán al Despacho, si allí reposaba la muestra de sangre del causante Luis Gabriel Sánchez Corrales.

Mediante auto No 412 de la fecha 11 de abril de 2019, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Mediante auto N°154 del 28 de junio de 2019, se ordenó oficiar a la fiscalía N°45 de esta ciudad, a fin de que autorizaran al instituto colombiano de ciencia legal y medicina forense, utilizar la muestra de sangre del señor LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES.

A través de auto N°523 del 15 de noviembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del cadáver que le correspondieran al señor LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES, el día 18 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.

A través de auto No 062 de fecha 13 de febrero del año 2023, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Mediante auto N°166 del 20 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el Despacho considero necesarias.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO:

Militan en el expediente los siguientes elementos probatorios

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. Pruebas Documentales:

- fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Gabriel Sánchez Bermúdez.
- Registro civil de nacimiento del menor JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ
- Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de la señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ.
- Fotocopia cedula de la señora MARIA ESMILDA CORRALES SANCHEZ
- Certificaciones escolares del menor JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ
- Registros fotográficos
- Fotocopia del carnet de salud

Como quiera que ha llegado el momento de proferir la sentencia que dirima el fondo del presente litigio y habida cuenta que, en el auscultamiento de la legalidad del proceso, no se avizora vicio alguno generador de nulidades parciales o totales de lo actuado, se procede a hacer dicho pronunciamiento, anteponiendo para ello las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

7.1.- Fundamentos jurídicos-procesales previos:

Inicialmente es bueno precisar que en el sub-lite concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues se conformó válidamente la relación jurídica procesal, con los denominados presupuestos procesales, cuales son competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma. La demanda se presentó contra los progenitores del causante. En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos, es así como este Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal. Por

último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, en consecuencia, no existe anomalía o falencia que apareje nulidad del procedimiento adelantado.

7.2.- Fundamentos Jurídicos del Proceso de Filiación Natural:

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del Código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que apareja consecuencia jurídica de señalada importancia, cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto o **erga omnes**, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido **inter mora litis** ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos **erga omnes** sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

7.3. La Filiación y el Derecho a la Personalidad Jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antro-po-heredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

7.4. Importancia de la Prueba Genética.

¹El acto por el cual el padre reconoce a un hijo, por regla general, es libre y voluntario, y emana de la razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación. A su vez, dicho acto se convierte en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y proteger a su descendiente próximo, para ayudarlo en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral.

Cuando el proceso de reconocimiento de un hijo de parte de sus padres no se hace voluntariamente, la intervención del Estado es necesaria, pues sólo así se obliga a éstos a cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición.

Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*.

Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución, y la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, al revisar casos en los que lo debatido es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar

¹ **Sentencia T-352/12/** Referencia: expedientes T-2864427 y T- 2899574/ Acción de tutela instaurada por William de Jesús Restrepo contra la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín y Juan contra la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá./ Derechos tutelados-expediente T-2864427: debido proceso, acceso a la administración de justicia, estado civil, personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y dignidad humana/ Derechos tutelados-expediente T-2899574: debido proceso, acceso a la administración de justicia, estado civil, personalidad jurídica y a la dignidad humana./ Magistrado Ponente:/ JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB/ Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación

Prueba de ello es la sentencia T-997 de 2003 que, en los procesos de filiación, se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, ii) con el papel del juez para su consecución, y iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

“A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que:

“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”.

Por último, haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones

“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antropono-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, en el caso objeto de revisión el Juzgado Primero de Familia de Bogotá no vulneró el derecho al debido proceso, ni con ello los demás derechos de la accionante y de su hijo, ya que su objetivo al decretar la prueba no había sido otro que contar con el diagnóstico genético para resolver la controversia con el soporte fáctico que en mejor forma apoyara su decisión y se ajustara a la realidad. No obstante, teniendo en cuenta la duración del proceso, la Corte consideró necesario hacer un llamado al juzgado de familia para que, de persistir la renuencia del demandado a la práctica del examen genético, hiciera uso de los demás mecanismos previstos en el ordenamiento para tal fin, y decidiera con base en las otras pruebas acopiadas durante el proceso. Por estas razones confirmó la decisión del juez de segunda instancia, en cuanto denegó el amparo solicitado.

En una decisión posterior (sentencia T-411 de 2004 antropono-heredo-biológica se deriva del simple hecho de establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal evocó que la importancia de dicho reconocimiento es que involucra el goce efectivo de una serie de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. Por tanto, en virtud de lo anterior, la Corte decidió tutelar los derechos del peticionario y decretó la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, dentro del proceso de filiación extramatrimonial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, se volviera a pronunciar de fondo, teniendo en cuenta la prueba antropono-heredo-biológica.

En armonía con lo establecido en la Ley 721 de 2001 y las decisiones nombradas precedentemente, esta Corporación, en la sentencia T- 875 de 2007 *todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación*”, la Corte, luego de reiterar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación para hacer efectivo el goce de los derechos de los interesados, concluyó diciendo:

“Entonces se tiene que i) la prueba antropono-heredo-biológica es obligatoria en los procesos de filiación; ii) la realización de la prueba garantiza el goce efectivo de los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil”. (Subrayado fuera del texto).

7.5. Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del hoy adolescente Juan Pablo Sánchez Bermúdez pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 06 de noviembre de 2007, siendo su progenitora la señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. SAS, realizado a la señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ, al adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ y al causante LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES, determina que: **“Se observa que el señor LUIS GABRIEL SÁNCHEZ CORRALES (Fallecido) tiene todos los alelos que JUAN PABLO SÁNCHEZ BERMUDEZ debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H): H1: LUIS GABRIEL SÁNCHEZ CORRALES (Fallecido) es el padre biológico de JUAN PABLO SÁNCHEZ BERMUDEZ. H2: El padre biológico de JUAN PABLO SÁNCHEZ BERMUDEZ es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia. Se encontró que el hallazgo genético es 2.224.425.954 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP)”**

CONCLUSIONES: “LUIS GABRIEL SÁNCHEZ CORRALES (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JUAN PABLO SÁNCHEZ BERMUDEZ. Es 2.224 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS GABRIEL SÁNCHEZ CORRALES (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%. (Subrayado y negrilla nuestro).

Este elemento de convicción decretado de oficio y practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según análisis iniciado en el 2023-02-08 conforme a las pautas de la Ley 721 de 2001, contiene la interpretación técnico-científica de los resultados que en sentir de este despacho, la pureza y fidelidad de la prueba afloran de su propio contenido; es que basta observarla para tener clara idea de los procedimientos seguidos en el propósito de garantizar su confiabilidad, como de suyo se aprecia en lo que respecta a la toma de las muestras (las que se anuncia fueron realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el “control de procedimientos y de resultados” garantizando la cadena de custodia.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3° artículo 1° de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de maternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de quince sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión de la actora y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de*

verosimilitud rayano en la seguridad” (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

VIII.- CASO CONCRETO:

Este despacho considera que de acuerdo con las citas jurisprudenciales reseñadas en la parte considerativa de esta sentencia, habiendo sido concluyente el resultado de la prueba genética practicado en este proceso, en la cual no se excluye la paternidad invocada por la parte actora, no se hace necesario practicar otras pruebas, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hijo extramatrimonial del causante LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES, sobre el adolescente JUAN PABLO; con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de **no exclusión** de la paternidad del causante LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Filiación Natural, promovido por la señora AYDA CELIA SANCHEZ BERMUDEZ, en representación del hoy adolescente Juan Pablo Sánchez Bermúdez, en contra de la señora MARIA ESMILDA CORRALES SANCHEZ y herederos indeterminados del causante LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES.

2º) En consecuencia, declarar que el hoy adolescente JUAN PABLO SANCHEZ BERMUDEZ, nacido el 06 de noviembre de 2007, es hijo del causante LUIS GABRIEL SANCHEZ CORRALES, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.652.509.

3º) En firme esta providencia oficiese a registraduría municipal del estado civil de Ginebra (V), para que en el registro civil de nacimiento del adolescente JUAN PABLO, obrante en el indicativo serial No.42494288, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el adolescente figure como **JUAN PABLO SANCHÉZ SANCHÉZ**.

4º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

NOTIFÍQUESE

2

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

km

JUZGADO 2° PROMISCOU DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43c757c8590e883eda1b77b9f5232f203a7d42df366cf9cb2f74e6c46fe94f**

Documento generado en 03/03/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>